

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1991

Nº 21.893

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 75

(De 23 de abril de 1991)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 11 de enero de 1991

Fallo del 29 de enero de 1991

Fallo del 15 de febrero de 1991

Fallo del 28 de febrero de 1991



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 75

(De 23 de abril de 1991)

"Por el cual se nombra al Comité Nacional de Emergencia."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Con motivo del fuerte movimiento telúrico ocurrido el día 22 de abril de 1991, en la zona fronteriza entre Chiriquí, Bocas del Toro y Costa Rica, el cual ocasionó grandes pérdidas de vidas, residencias destruidas y una considerable cantidad de daños materiales, nómbrase a la Comisión Nacional de Emergencia, la cual estará integrada por los siguientes funcionarios:

Licdo. José Miguel Alemán

Ing. Laurencio Guardia

Prof. Bolívar Armuelles

Dr. Carlos Abadía

Ing. Rodrigo Sánchez

Lcdo. José Chen Barria

Ing. Horacio Robles

Ing. Carlos Algandona

Ing. Ambar Moreno de Pinzón

Sr. Alex Armando Wright

Viceministro de Gobierno y Justicia,
quien la presidirá.

Viceministro de Obras Públicas

Viceministro de Educación

Viceministro de Salud

Viceministro de Vivienda

Sub-Contratador General de la
República

Sub-Gerente General del Instituto
Nacional de Telecomunicaciones.

Sub-Director General del Instituto de
Recursos Hidráulicos y Electrificación

Sub-Directora Ejecutiva del Instituto
de Acueductos y Alcantarillados
Nacionales

Gobernador de la Provincia de
Bocas del Toro

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
 Todo pago adelantado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

AMARILLO DE LA GACETA OFICIAL
 ATENCIÓN: SECCIÓN DE PUBLICACIONES
 CAY-9012 CASA 3-12-1289
 TELÉFONO 28-8631

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
JULIO C. HARRIS
 Ministro de la Presidencia

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Fallo del 11 de enero de 1991
 PLENO

Panamá, once (11) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS:

El Ldo. RAFAEL MURGA TORRAZA, en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 203 de la Constitución, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra determinadas frases del numeral 1o. del artículo 2508 del Código Judicial.

Dicho artículo y el referido numeral dicen:

"Artículo 2508. No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición;"

El demandante impugna las frases: "de nacimiento o naturalizado panameño" y "antes de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición".

El actor acusa, en primer lugar, la segunda frase arriba transcrita. Advierte que, según ella, "cuando el reclamado sea panameño después de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición, ésta debe concederse". Y agrega que con ello: "Se violenta el artículo 24 de la Constitución Nacional que prohíbe la extradición de los nacionales sin condición alguna, bastando únicamente que sea panameño".

El artículo 24 de la Constitución dice:

"Artículo 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos".

La redacción un tanto elíptica del transcrito artículo lleva a veces a lectores apresurados o que no advierten el valor diferenciador de la puntuación usada en dicho precepto, a pensar que el Estado no puede extraditar a nacionales o a extranjeros sólo por delitos políticos. Pero tal impresión es completamente errónea. Pues, lo que el artículo dispone es que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales por ninguna clase de delito; y que tampoco podrá extraditar a los extranjeros por delitos políticos. Siendo ello así, es evidente que el precepto no hace distinción alguna en cuanto a la clase de nacionales que protege. Estos pueden serlo por nacimiento, por naturalización o por cualquier otro concepto. Pues, todos ellos se hallan en completo pie de igualdad con respecto al contenido y alcance del transcrito artículo de la Constitución.

Esta circunstancia jurídica lleva, asimismo, al actor a impugnar la otra frase en cuestión del numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial. Se trata de la que dice: "de nacimiento o naturalizado panameño". Indica el demandante que esta distinción hecha en la frase transcrita "lleva a una categoría de panameños: los panameños por disposición constitucional, lo que violenta el artículo 24 de la Constitución Nacional, que prohíbe que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales".

A este respecto, advierte el demandante que "la Constitución consagra en su artículo 8 que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional". Y agrega que: "Los artículos 9, 10 y 11 de nuestra Carta Magna describen las formas para adquirir la nacionalidad en los tres supuestos respectivamente". Por eso, considera que: "El Legislador debió limitarse a prohibir la extradición cuando el reclamado sea panameño".

El aludido artículo 8 de la Constitución, en efecto, dice: "La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional".

Es preciso advertir que la redacción del transcritos artículo dista mucho de ser feliz, ya que todos los panameños adquieren su nacionalidad en virtud de normas prescritas por la Constitución, esto es, "por disposición constitucional". De ahí que si "los nacidos en territorio nacional" son panameños por nacimiento es porque así lo dispone el numeral 1 del artículo 9 de la Constitución. De igual manera, los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, adquieren la nacionalidad panameña, "si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse", porque así lo dispone el numeral 3 del artículo 10 de la Constitución.

Por consiguiente, la llamada categoría de panameños "por disposición constitucional" es, sin duda, anomalía.

Con todo, el constituyente de 1972 la creó para incluir en ella a "los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños". El artículo 11 de la Constitución, destinado a complementar la frase final del artículo 8 de la misma Carta, dice lo siguiente:

Artículo 11. Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad".

Como puede observarse, la primera finalidad de este precepto es la de eximir del requisito de la carta de naturaleza a los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por panameños si, estando domiciliados en Panamá, desean ser panameños y así lo expresan antes de que transcurra un año de haber llegado a la mayoría de edad.

La finalidad que la medida persigue es, sin duda, humanitaria, conveniente y justa. Pero, en la práctica resulta un tanto contraproducente por la cantidad de requisitos que exige y por el status ambiguo en que parece quedar esta supuesta categoría de nacionales. Por ello, lo indicado hubiese sido asimilar dichos nacionales a la

categoría de panameños por nacimiento o incluirlo en la de panameños por naturalización, con la salvedad de no necesitar carta de naturaleza.

Sin embargo, la Constitución vigente ha mantenido en forma, sin duda inconsecuente, esta tercera y extraña categoría de nacional panameño. La inconsecuencia se advierte en el propio Título II de la Constitución, el cual, después de introducir tan ilógica clase de nacionalidad, la ignora.

Sobre el particular basta transcribir los siguientes preceptos que forman parte del citado Título II.

Artículo 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas".

...

Artículo 16. Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen".

Con estos dos ejemplos queda claro que la propia Constitución hace caso omiso de los llamados nacionales por disposición constitucional en dos preceptos tan importantes como los citados. De modo, pues, que la Constitución no dice si los panameños clasificados en tal categoría pierden la nacionalidad al renunciar a ella o si sólo en ese caso se les suspende la nacionalidad. Ni dice si están o no obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

A pesar de todas las señaladas deficiencias y contradicciones, es preciso reconocer que la Constitución establece la aludida categoría de nacionales por disposición constitucional; y que, mientras subsista, debe ser acatada.

Por todo ello, en lo que a la extradición concierne, surge el interrogante de si los llamados panameños por mandato constitucional son extraditables, lo mismo que los nacionales por naturalización, en el impugnado caso previsto por el artículo 2308 del Código Judicial.

Pero, antes de dilucidar estos extremos, conviene precisar el concepto de la institución que regula, junto con otros artículos, el 2308 del Código Judicial.

El Título IX, denominada Procedimiento Extraditivo, del Libro Tercero del Código Judicial, regula en su Capítulo V la Extradición. Esta, como es sabido, es una antiquísima institución de relación entre los Estados, en virtud de la cual el gobierno de un Estado (Estado requiriente) solicita al gobierno de otro Estado (Estado requerido) la entrega de un reo, que se halla en el territorio del Estado requerido, para ser juzgado por el Estado requiriente, el cual atega autoridad para juzgarlo, ya sea porque delinquiró en su territorio, porque es nacional suyo, o por otra razón jurídica invocada. Dado el carácter interestatal de la extradición, ésta por lo general se acuerda mediante

tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales. Tradicionalmente las Constituciones no se ocupaban de esta institución, la cual quedaba enteramente librada a los Tratados Públicos o, mejor dicho, Internacionales. Así, en Panamá durante muchos años ha regido la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933 y aprobada por Panamá como Ley 4 de 1938. Además de esa Convención multilateral, Panamá ha tenido y tiene Tratados Bilaterales de Extradición celebrados con algunos Estados.

La Constitución de 1946 sentó, por vez primera en nuestra historia constitucional, ciertas normas cardinales sobre la extradición. El artículo 23 que las contenía, decía lo siguiente:

"Artículo 23. En ningún tratado internacional de extradición podrá el Estado obligarse a entregar sus propios nacionales".

"Tampoco se concederá la extradición de los extranjeros a quienes se persiga por delitos políticos".

La Constitución de 1972 reiteró el precepto en el artículo 24 transcrito, cuya forma es más laconica que la de 1946 y no hace referencia a tratados internacionales.

Desde 1946, pues, el derecho constitucional panameño fija pautas esenciales en torno a la extradición, las cuales han de ser respetadas, tanto en la celebración de tratados, como en la expedición de leyes sobre la materia.

Las aludidas pautas constitucionales son las que, precisamente, el demandante considera que han sido infringidas por el numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial.

Específicamente el actor señala, como violados por el referido numeral, los artículos 8, 11, 19, 20 y 24 de la Constitución.

A este respecto, cabe observar que el artículo 8, ya transcrito, es el que establece las categorías de nacionales entre los cuales incluye la de panameños por "disposición constitucional"; y el artículo 11, igualmente ya transcrito, establece las condiciones necesarias y el procedimiento que ha de seguirse para conferir la nacionalidad por "disposición constitucional". Mas la Corte no advierte una violación directa de dichos artículos por el impugnado numeral 1.º del artículo 2508 del Código Judicial. En todo caso, cabe admitir que dicho numeral ignora la referida categoría de nacionales por disposición constitucional al no incluirlos como no extraditables.

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución, es preciso indicar, ante todo, que este es uno de los cuatro artículos programáticos que prologan los Derechos Individuales consagrados en el Capítulo 1.º del Título III de la Constitución. Dicho artículo prohíbe los fueros y privilegios personales y la discriminación por determinados motivos. Su contenido textual es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen. Por tanto, no ve la Corte que el cuestionado numeral del artículo 2508 del Código Judicial infrinja esta parte del artículo 19 de la Constitución, toda vez que no atribuye fueros ni privilegios personales. Y tampoco estima la Corte que el impugnado precepto viole la otra parte del artículo 19 de la Constitución que prohíbe la "discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El otro artículo de la Constitución que el demandante estima también violado por el susodicho numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial es el 20. El texto de este largo y circunstanciado artículo es el siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Textualmente el transcrito artículo pareciera establecer tan sólo la muy relativa y restringida igualdad ante la ley de panameños y extranjeros. Pero la jurisprudencia y la doctrina nacionales lo han interpretado como el precepto que en Panamá consagra el universal principio de la igualdad ante la ley.

Con respecto al referido principio es preciso advertir que este no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que son todos los nacionales por nacimiento sean, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y fiel al principio de la igualdad ante la ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. Por eso, la Corte Suprema de la República Argentina ha dicho en más de una ocasión con respecto al citado principio que éste consiste "en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (Cf. GONZALEZ CALDERON, J.A., Curso de Derecho Constitucional, Edit. Kraft, Buenos Aires, 1958, p. 165. Subraye la Corte). De igual manera nuestra Corte Suprema, en fallo de

25 de enero de 1982, manifestó: "La igualdad que contempla el invocado artículo 21" (Artículo 20 de la actual Constitución) "no tiene como finalidad la de que todo sea reducido a un certamen predeterminado o que las situaciones jurídicas distintas sean reguladas por una sola norma invariable".

"Ahora bien, con respecto a la presente demanda, no cabe duda de que el artículo 21 de la Carta Fundamental coloca a todos los nacionales (por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional) en la misma situación jurídica cuando dispone que el Estado no podrá extraditar a los nacionales. De ahí que cualquier distinción u omisión que establezca la ley a este respecto es, sin duda, violatoria del principio de igualdad ante la misma y, por tanto, del artículo 20 de la Constitución racionalmente interpretado y aplicado.

No obstante lo expuesto, es preciso reiterar que el precepto constitucional que directa y esencialmente rige en cuanto a la presente demanda de inconstitucionalidad es el ya citado y transcrito artículo 24. Si dicho artículo, como ya se ha visto en esta sentencia, prohíbe, sin condición ni excepción algunas, la extradición de los nacionales panameños; y si la propia Constitución, en su artículo 8, reconoce tres clases de nacionales, la exclusión u omisión de cualquiera de ellas en una ley o en otra norma jurídica es inconstitucional; y asimismo lo es cualquier norma jurídica según la cual ciertos nacionales pueden ser extraditados por determinadas circunstancias ocurridas antes o después de haber adquirido la nacionalidad panameña.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **DECLARA INCONSTITUCIONALES** las frases del numeral 1 del artículo 2508 del Código Judicial que dicen: "de nacimiento o naturalizado panameño" y "antes de la comisión del hecho en que se funda la demanda de extradición".

COPIESE Y NOTRIQUESE
CESAR QUINTERO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
FABIAN A. ECHEVERRIS
ADRA E. G. DE VILLALAZ
(Secretario de Voto)
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
YANILSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Foto del 20 de enero de 1991

PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y UNO (1991).

VISTOS :

La firma forense ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMÁN, en su condición de apoderados judiciales del BANCO DEL COMERCIO, S.A. en el juicio ordinario que le promoviera JOSE ANGEL RAFFO RIVERA, ha presentado demanda de inconstitucionalidad, con el propósito de que se declare inconstitucional el auto dictado por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, dictado en ese proceso ordinario el 20 de abril de 1990.

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera concepto, quien lo hizo oportunamente.

El expediente se fijó posteriormente en lista por el término de diez (10) días, a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito. El demandante hizo uso de este derecho. Así, también, la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, quienes son los apoderados judiciales de JOSE ANGEL RAFFO RIVERA en el juicio ordinario en que se dictó el auto acusado de inconstitucional, presentó sus observaciones para que fueran tomadas en cuenta al momento de decidir.

Agotada como ha sido la ritualidad exigida en esta clase de juicios de inconstitucionalidad, pasa esta alta Corporación a resolver lo concerniente a la petición del actor.

El recurrente considera que el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el auto de 20 de abril de 1990, viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República. El auto meritado textualmente dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, veinte -20- de abril de mil novecientos noventa -1990-.

VISTOS:

Estando el presente proceso en lectura del suscrito para decidir, considera necesario la práctica de dos pruebas para verificar las afirmaciones de las partes, buscando así la recta composición del litigio y decidir de una mejor manera los intereses privados en juego.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Civil, se observa con claridad que el proceso tiende a tener un fin de realizar el Derecho sustancial, buscando así la efectividad del Derecho material mediante la adecuada aplicación de la Ley sustancial.

Esto significa que el proceso en la actualidad ya no es como lo fue en un antaño, un escenario en el que sólo se ventilaban intereses particulares y que el Juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad. Hoy el Juez goza de facultades para enderezar la búsqueda de la verdad, interviniendo de manera decisiva (sic) en favor de ésta; y puede sin que las partes lo hayan solicitado, decretar pruebas y del mismo modo esta facultado para decretarla (sic) por

fuera del período probatorio, decretando pruebas de oficio, ordenando la práctica no solo de las que a él exclusivamente se le ocurran, sino también las que las partes pidieran extemporáneamente, o las que solicitaran sin llenar los requisitos exigidos por la ley para decretarlas.

Es por eso que la nueva legislación consagró el artículo 782 del Código Judicial, norma ésta que le da una amplia potestad del conocimiento para decretar pruebas de oficio.

Utilizando estas facultades y en concordancia con el artículo 880 de la misma excerta legal decretando así una prueba pericial grafoscópica, designando para esta prueba al Sr. Eugenio Medina, Técnico en grafología, funcionario del Ministerio Público, como Perito del Tribunal a fin de que realice peritaje caligráfico en las firmas dubitadas registradas en la tarjeta de apertura de la cuenta N2.06-60046 a nombre de JOSE A. RAFFO RIVERA, en la firma que aparece en la tarjeta de Registro del Banco de Comercio y en la firma de JOSE ANGEL RAFFO R. y las compare con las firmas indubitadas de JOSE ANGEL RAFFO RIVERA que se aprecia en la Tarjeta del Banco de Comercio, S.A. (fichas de firmas y registros de depósito de Plazo a favor de RAFFO RIVERA), en la Carta de 16 de junio de 1987 y con los pasaportes No. 402662, 007133 y 435659 expedidos a nombre de JOSE A. RAFFO RIVERA.

Para ello se ordenará dirigir oficio al Procurador General de la Nación para que dicho funcionario preste los servicios a este Tribunal.

De la misma manera el suscrito ha considerado importante solicitar a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y a la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua, a través de sus respectivos decanos, para que nos brinden la cooperación necesaria por intermedio de algún profesional del Derecho con especialidad en la cátedra Bancaria para que nos resuelva el siguiente cuestionario que a criterio del Tribunal, es de interés para el proceso, motivando sus respectivas respuestas a las preguntas que a continuación formulamos:

PRIMERA PREGUNTA: De acuerdo a la legislación bancaria y a los acuerdos de la Comisión Bancaria Nacional ¿Cómo debe darse una transferencia bancaria en una cuenta de depósito a plazo fijo suscrita a través de un Contrato de Depósito a plazo? Sírvase explicarnos, el mecanismo a utilizar por los bancos (requisitos, formalidades, etc.)

SEGUNDA PREGUNTA: Sírvase explicarnos de acuerdo a estas reglamentaciones, cómo actúan los bancos de la localidad en cuanto a una transferencia bancaria que opera, y si puede hacer solamente a través de carta enviada desde el exterior del país por el dueño de la cuenta o depósito a plazo y si ante tal situación debe adoptar el Banco custodia de los fondos, todas las diligencias y cuidado necesario en dicha transferencia de fondos?

TERCERA PREGUNTA: Todo Banco como depositario de dineros depositados mediante un Contrato de Depósito a Plazo, es responsable de alguna transferencia de fondos que realice sin que mediere la diligencia y cuidado necesario durante la operación?

CUARTA PREGUNTA: Se puede, o más bien, es posible realizar la

apertura de una cuenta de depósito a Plazo Fijo sin tener que realizar el depósito?

QUINTA PREGUNTA: Puede una persona fuera del país sin estar presente, realizar una apertura de Cuenta a Plazo Fijo; que tipos de documentos se le exige a la persona para realizar la apertura?

SEXTA PREGUNTA: La Legislación Nacional, los Acuerdos de la Comisión Bancaria Nacional o la Legislación Extranjera permiten a una persona en el extranjero hacer movimientos de capital a Plazo Fijo. En caso de que operen que documentaciones se exige.

Se advierte que los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas, el monto de los mismos será por igual para las partes sin perjuicios de lo que se resuelva sobre costas.

Oficiése a los decanos de ambas Facultades, adjuntándoles a los decanos el cuestionario y advirtiéndoles que el Profesional del Derecho que lo resuelva con sus respuestas debe enviar los gastos por su trabajo en derecho.

Cumplase.

LCDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

El concepto de la violación del artículo 32 de la Constitución lo hace consistir el impugnador en los siguientes hechos:

"Dicha disposición ha sido infringida por violación directa o sea, por falta de aplicación, como se explica en la exposición de hechos y circunstancias siguientes, de los cuales resulta el concepto de la infracción:

1o. Por medio de demanda ordinaria fechada el 4 de agosto de 1987, el señor José Angel Ruffo Rivera pidió que se condenara al Banco de Comercio, S.A. al pago de setecientos setenta mil balboas, más intereses, costas y gastos.

2o. Dicha demanda fue contestada el 15 de septiembre de 1987; se practicaron luego las pruebas aducidas y se avacó el trámite de alegatos.

3o. En el alegato de conclusión de la primera instancia, los apoderados del Banco expresaron que no se detenían a contestar en detalle el alegato de la contraparte por ser innecesario, pues lo que interesaba particularmente era el análisis de lo medular de la controversia; la orden de transferir los fondos depositados por el Agrobank (hoy Panabank), por orden del mismo actor en carta fechada el 14 de mayo de 1987, y cuya firma fue calificada por sus apoderados de "buena falsificación".

4o. En el mismo alegato mencionado, los apoderados del Banco de Comercio expresaron que la objeción (en todo caso fuera de tiempo) hecha por los apoderados del actor no podría ser siquiera tomada en consideración, porque para ello habría sido necesario presentar un incidente de tacha de falsedad, lo cual hubiese obligado entonces al demandado a asumir la carga de la prueba y probar la autenticidad de la firma; pero como ese incidente no fue presentado, lo de la autenticidad de dicha firma quedó fuera de discusión, al quedar ella reconocida por la contraparte.

50. Desde septiembre 1988, mes en que fueran presentados alegatos, permaneció inactivo el proceso y no ha sido sino ahora, en Abril de 1990, más de año y medio después, que se sale el Juez con un auto para mejor proveer, en el que se encomienda el examen de la autenticidad de la firma a un "técnico" de la Procuraduría y, además, ordena un dictamen de derecho que se solicita a la Universidad Nacional y a la Universidad Santa María La Antigua, no mencionada esta última en ninguna parte del Código.

60. A esa extraña salida del Juez cabe objetarle: a) que el auto para mejor proveer debe referirse a hechos (v. artículos 470, 773 y 774 y otros del Código Judicial) y no a las cuestiones de derecho que se derivan de tales hechos, cosa que le corresponde al juez; b) que con el auto para mejor proveer puede suplirse cualquiera deficiencia u oscuridad en materia de pruebas; pero no pueda servir dicho auto en ningún caso para suplir un trámite o garantía, como lo es la exigencia del incidente y c) que al proceder a suplir trámites, como en el presente caso, no se está juzgando conforme a los trámites legales; aquí el auto en cuestión para lo que está sirviendo es para salvar la falta del incidente, cosa para la cual no está facultado el Juez, por más que invoque para ello la amplitud de las funciones que le confiere el juez el nuevo Código Judicial, el cual, por otra parte, exige también y expresamente en este caso un trámite (el incidente) que el juez no puede omitir, pues viola de esa manera no sólo el mismo Código Judicial, sino también la Constitución, por no estarse juzgando el caso conforme a los "trámites legales", tal como lo exige el artículo 32 de la excerta constitucional reproducida al comienzo.

70. Para agregar más irregularidades, el juez se puso de inmediato a practicar las pruebas sin haber siquiera notificado el auto de las partes, ni personalmente, como lo exige la ley, ni de otro modo, como debía ser, a fin de que ellos "concurran a la diligencia" ("inc. 3 del Art. 782 del C. J."); y así el auto lleva la fecha 20 de abril y ya el 23 estaban enviando las notas a las universidades en mención y al procurador.

80. Los autos para mejor proveer son irrecurribles mediante los recursos legales ordinarios y por ésto en contra del auto que contiene la decisión inconstitucional, el cual cabe perfectamente en el presente caso".

La Procuraduría, al contestar el traslado que se le hace para que emitiera concepto, manifiesta en su parte pertinente lo siguiente:

"...

En consecuencia, si la prueba pericial tiene el propósito de obtener dictámenes sobre aspectos científicos, artísticos, técnicos, entre otros, que esclarecen los hechos controvertidos o aspectos de estos, que escapen al conocimiento jurídico del Juez, la misma no deberá suplantar el papel y la función interpretativa sobre aplicación de ordenamiento jurídico que le corresponde al juzgador ni siquiera cuando tal prueba sea ordenada a través de un auto para mejor proveer.

De lo anterior se colige que la prueba pericial ordenada para ser realizada a través de abogados

expertos en el régimen jurídico bancario no es viable conforme a las normas procesales pertinentes. Ello es así por cuanto se le pide a los peritos que le expliquen al juez respecto de la interpretación y aplicación que regula lo atinente a la transferencia de fondos depositados en cuentas bancarias y aspectos relativos a tal operación. De admitirse tal posibilidad se estará desvirtuando la misión del Juez y condicionando su decisión al criterio jurídico de simples particulares.

Por consiguiente, le asiste razón al demandante cuando asevera que se ha ordenado una prueba en violación a la garantías del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

No nos parece fundado el criterio del demandante cuando asevera que respecto a la prueba pericial grafoscópica la misma viola la garantía del debido proceso. Esta prueba se refiere al esclarecimiento de un hecho que es básico para tal decisión del proceso, cual es la determinación de si la firma -supuestamente del señor José A. Raffo Rivera- es auténtica del titular de la cuenta respectiva y, por tanto, de la persona autorizada para hacer la transferencia de fondo a que se refiere el proceso. Conceptuamos que dicha prueba no resulta extemporánea porque la misma fue ordenada con base a lo establecido en el artículo 782 del Código Judicial, que faculta ampliamente al juzgador para ordenarla.

..."

Por su parte, los apoderados judiciales de JOSE ANGEL RAPPO RIVERA indican que el juzgador no se apartó, cuando dictó el auto cuya inconstitucionalidad se solicita, de las facultades que le han sido concedidas por el artículo 782 del Código Judicial, en el que se le permite ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y aclarar asuntos oscuros o dudosos. Recuerda que el actual Código de Procedimientos se inspira en el principio de la sana crítica.

El Pleno de la Corte observa que el auto cuya inconstitucionalidad se demanda, fue dictado por el señor Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose en el artículo 782 del Código Judicial, en donde se ordena la práctica de las dos pruebas. La primera de ellas se refiere a una prueba grafoscópica sobre las firmas dubitadas en la tarjeta de apertura de la cuenta No.06-60046 a nombre de JOSE ANGEL RAPPO RIVERA, que aparece en la tarjeta de registro del Banco del Comercio, S.A., y la que aparece en la carta del 16 de junio de 1987. La segunda de ellas se hace consistir en solicitud a las facultades de Derecho de las Universidades Nacional y Santa María La Antigua para que, a través de su respectivo Decano, algún profesional de derecho con especialidad en la cátedra bancaria, resuelva el cuestionario que ese Tribunal le envía.

En cuanto a la primera prueba, sostiene los apoderados judiciales del Banco del Comercio, S.A. que la misma se ha dictado en contra de la exigencia expresa del

Código Judicial, que establece el incidente para determinar el examen de la autenticidad de la firma en un documento, cuestión que no puede suplir el juez mediante auto de mejor proveer. En cuanto a la segunda prueba, el dictamen de derecho que se solicita a profesores de las facultades de Derecho ni siquiera existe concebida como tal en el Código Judicial.

El artículo 782 del Código Judicial vigente otorga al Juez de primera instancia facultad para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas "que estima procedentes para verificar las afirmaciones de las partes", y le permite al de segunda instancia practicar las que sean necesarias "para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso". Al leer esta disposición se concluye que el legislador ha conferido al juez la oportunidad de poder producir pruebas, dentro del proceso, para esclarecer, en la forma más completa, todos los aspectos relacionados con el punto controvertido. Se pretende con ello que la administración de justicia se adecúe a una mejor y más eficaz labor.

Esta facultad, conferida al juzgador de primera instancia, desde luego ha sido atemperada por la disposición a la cual hemos hecho referencia. Así se le indica al juzgador de primera instancia, que debe limitar la práctica a aquellas pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y, al juzgador de segunda instancia, a aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso. De aquí que sea importante que se entienda que la actividad judicial conferida al juzgador, en ningún momento pueda romper el equilibrio de la neutralidad, garantía esencial en el desempeño de las funciones jurisdiccionales. No se pueden convertir los autos de mejor proveer en medios atentatorios a su significado y alcance, en donde la actividad judicial pretenda suplir la falta de pruebas de las partes. Muy bien han sostenido los tratadistas que los perjuicios derivados de la falta de aportación de prueba tienen un tratamiento específico: nuestra legislación en forma expresa lo establece cuando dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables".

De todo esto se debe concluir que los autos para mejor proveer, acorde con el decir del catedrático de Derecho Procesal Español, Francisco Ramos Méndez, "... están justificados para completar extremos litigiosos que no hayan podido ser probados, pese a la iniciativa y diligencia de las partes: aquellas pruebas que el litigante ha propuesto y han resultado admitidas, pero que sin culpa suya no se han podido practicar, o que a pesar de su diligencia no han tenido resultado efectivo. Pero no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el proceso, ni para proveer de prueba a hechos controvertidos no probados por la parte a quien incumbía la carga de la

prueba" (Derecho Procesal Civil, 1986, Tomo I, pag. 659).

Para corroborar sus afirmaciones, el profesor Ramos trae la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, el 30 de junio de 1977 y que dice:

"Si la aplicación por el órgano jurisdiccional de las facultades que para mejor proveer confiere el art. 340 de la citada Ley de Trámites, en relación con el principio de rogación en que el ordenamiento procesal civil descansa, impone moderación en su uso, en evitación de que por la diligencia se sustituya o suplante la negligencia de la parte, en cumplimiento de su deber de probar los hechos que alega, con una intervención judicial en su defensa cubriendo sus descuidos o fallos de pruebas con la que de oficio se acuerde, es sobre la base de que la actividad probatoria producida por la discrecional iniciativa del juzgador de de instancia, con base en el invocado precepto legal, exceda de la facultad que el mismo confiere exclusivamente encaminada a adquirir conocimiento exacto de aquellos hechos que, sirviendo de base para fundamentar en ellos el fallo, se estime que han quedado confusos o poco determinados por las pruebas de las partes y que es necesario esclarecer en forma adecuada para dictar la sentencia precedente".

El artículo 32 de la Constitución Política de la República consagra el debido proceso, mediante el cual nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. El auto impugnado ordena, como anteriormente hemos expuesto, que se realicen dos pruebas con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 782 del Código Judicial. Estas dos pruebas, a que se refiere el auto meritado, deben reflejar un deseo de verificación de las afirmaciones de las partes sin caer en el extremo de romper la hermenéutica necesaria en el proceso. Así la autenticidad de la firma en un documento suscrito por alguna de las partes del proceso se tendrá como cierta sino se produjere la tacha del documento conforme lo expresa la Sección 5a., Capítulo III del Título Séptimo del Libro II del Código Judicial. El juez excede la facultad otorgada al ordenar un peritaje, violentando con ello los trámites legales.

El Código Judicial establece en forma expresa que el documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado. (Art. 849 del Código Judicial). Indica, asimismo, que puede negarse la firma del documento, su contenido, o puede impugnarse de falso, e indica que le corresponde a la parte que reconoció la firma la comprobación, la falsedad o alteración alegada, en el último de estos casos. Por último, se indica que esta comprobación se efectuará mediante la diligencia pericial u otro medio de prueba, decretado por el Juez al ordenar la práctica de prueba, ya sea a solicitud de parte o de

oficio, si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos.

Los artículos 866 y 867 de ese mismo cuerpo legal indican la necesidad de presentar el escrito de tacha del documento, el cual se correrá en traslado a la otra parte por el término de tres días, y las pruebas que se realicen para establecer su autenticidad serán practicadas junto con las del proceso.

De la lectura de estas disposiciones surge, sin lugar a dudas, que la tacha de documentos privados firmados por las partes, dentro de los procesos deberán hacerse oportunamente y en las formas establecidas por la ley procesal, so pena de ser considerados auténticos. Así lo dispone el artículo 843 del Código Judicial, cuando dice que un documento privado es auténtico "Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 843".

El Juez de la causa sobrepasa el querer del legislador al ordenar la práctica de una prueba para verificar una firma que no fue objetada en los términos establecidos por la ley procesal. Tal proceder entraña, como ya lo hemos expuesto, un alejamiento de los trámites legales en detrimento de una de las partes en el proceso so pretexto de que tiene "... una amplia potestad del conocimiento para decretar pruebas de oficio".

Lo mismo sucede cuando se ordena que profesores de las facultades de la Universidad de Panamá y Santa María La Antigua absuelvan un cuestionario formulado por el juez de la causa. No puede admitirse, como se dice en el auto cuya inconstitucionalidad se demanda, que el juez está facultado para ordenar la práctica de cualquier prueba "que a él exclusivamente se le ocurra", sin que dicha facultad se condicione a los requerimientos que las distintas normas de derecho procesal establecen.

Nuestro derecho procesal se dirige hacia nuevas corrientes modernas, en procura de lo que se denomina la búsqueda de la "verdad material", para ofrecer una mejor administración de justicia. Nuestro Código Judicial, no sólo permite la actuación oficiosa del juzgador en materia de aportación de pruebas, con las limitaciones a que nos hemos referido, sino que también establece el principio de la sana crítica que lleva al juzgador a actualizar sus conocimientos jurídicos para intentar una mejor motivación de sus fallos, le amplía su radio acción, dinamizando el proceso con el complemento de elementos probatorios que contribuyan a establecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración y decisión. Empero, tal apertura no puede rebasar las formalidades establecidas por la ley, ni crear pruebas especiales que se aparten de los medios regulares de producción de la misma.

El Pleno estima que la sana crítica no puede expresarse para suplantar la actividad impugnativa de los

sujetos procesales, pero debe mantenerse y desarrollarse en la motivación de los fallos, como instrumento o concepto de valoración de la prueba, siempre con respeto a los medios y elementos de prueba con valor decisivo.

Por los razonamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el auto dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 20 de abril de 1990, dentro del juicio ordinario promovido por JOSE ANGELO RUFFO RIVERA en contra del BANCO DEL COMERCIO, S.A.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

RAUL TRUJILLO MIRANDA
FABIAN A. ECHEVERIS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 15 de febrero de 1991
PLENO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El Ingeniero MANUEL H. BARRELIER, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), por intermedio de apoderado legal, demanda como inconstitucional, la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N24, mediante la cual se declaró injustificado el despido del trabajador TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS, y a reintegrarlo a sus labores habituales, con pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el día del reintegro, y condenó en costas a la institución en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cumplidos todos los trámites procesales fijados por el proceso constitucional, establecido en el libro cuarto del Código Judicial, pasa el Pleno de la Corte a examinar el debate judicial planteado.

El demandante considera que la sentencia impugnada de inconstitucionalidad viola los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional. Las mencionadas infracciones las explica así:

"La Junta de Conciliación y Decisión N24 ha violado el artículo 18 de la Constitución Política nuestra que dice:

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas

causas... y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

En dicha violación se incurrió en forma directa, por omisión, porque la Junta N94 no respetó la ley especial que regula el procedimiento aplicable en los juicios laborales de la naturaleza que en ellos se ventilan y que sólo permite expedir la sentencia fuera del acto de audiencia cuando hubiese pruebas adicionales que practicar y así se haga, acto que no realizó la citada Junta dejando de cumplir, omitiendo, lo señalado en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, toda vez que la audiencia se verificó el 12 de agosto de 1987 y la sentencia fue dictada el 30 de septiembre de 1987 sin que se practicaran pruebas adicionales.

De igual forma se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política nuestra que expresa:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En la expresada violación se incurrió en forma directa, por omisión, puesto que la Junta de Conciliación y Decisión debió notificar a las partes al finalizar el acto de audiencia, y dictar en esa oportunidad la debida sentencia, porque así se lo ordena la Ley y no mediante el trámite del edicto. Es más, tratándose el IRHE de una entidad del Estado que en virtud del artículo 49 del Decreto de Gabinete 235 de 1969, goza de las prerrogativas y privilegios procesales de la Nación, y tratándose dichas prerrogativas procesales en que: no se le pueda condenar en costas; todas sus notificaciones deben hacerseles en sus oficinas y en horas de despacho; no proceden en su contra las medidas cautelares; las resoluciones que se dicten en su contra se consultarán aún cuando los representantes de las entidades no hubiesen apelado; y, cualquier otra que se incluya en alguna ley; dan como resultado que la omisión de notificar personalmente al apoderado de un ente estatal, la condena en costas y la sentencia fuera de audiencias sin práctica de pruebas adicionales violan la señalada disposición constitucional de manera directa puesto que se pretermitió la norma legal contenida en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975 y se desconoció lo preceptuado por el artículo 49 del Decreto de Gabinete 235 de 1969".

El Procurador General de la Nación considera que la sentencia acusada de violar la Constitución es conforme a la misma, y explica su opinión de la siguiente forma:

"Esta Procuraduría, después de analizar objetivamente los puntos de vista esgrimidos por la parte recurrente, lamenta no compartir la tesis que pretende plantear ésta en aras de demostrar la pretendida violación de las normas constitucionales por parte de los actos impugnados, por las consideraciones que pasamos a exponer:

a) Acerca de la violación del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ha sido criterio invariable y reiterado por la Corte Suprema de Justicia patria que el Artículo 18 de la Constitución Nacional no es susceptible de violación, ni directa ni indirectamente, por cuanto que la referida norma es de índole programática o tendencial, esto es, se trata de un precepto de carácter normativo que no consagra derechos individuales y sociales susceptibles de violación.

Tratándose más bien de la responsabilidad que recae en los servidores públicos en la medida en que

dicha responsabilidad provenga por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de sus funciones".

Y más adelante agrega:

"De todo lo anterior se colige que no ha ocurrido la pretendida violación del Artículo 18 de la Constitución Nacional porque, como se ha dejado plasmado, dicha norma constitucional no consagra derechos individuales y sociales que puedan ser objeto de vulneración y de reclamación. El cargo así formulado se desvanece, carece de asidero jurídico, por lo que deberá ser desechado".

En cuanto a la violación del artículo 32, el Procurador se expresa de la siguiente forma:

"El Artículo 32 de la Constitución Nacional consagra el principio del debido proceso, precepto éste que contiene tres garantías que indefectiblemente deben ser observadas en forma permanente e invariable en la conducción de todo proceso, a saber:

- a) El juzgamiento por autoridad competente;
- b) El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos; y,
- c) La unicidad en el juzgamiento por la misma causa.

Ahora bien, la tesis esgrimida por el recurrente en el sentido de que ha ocurrido violación directa por omisión, del Artículo 32 de la Constitución Nacional, no encuentra soporte jurídico alguno, dado que la dictación de la sentencia y su notificación, aún cuando se haga en forma distinta de la prevista en la Ley, en modo alguno torna el acto en inconstitucional.

La sentencia atacada fue proferida por Tribunal competente, como acto conclusivo de un trámite. Al tenor del Artículo 12 de la Ley N9 7, de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para dilucidar las demandas que, por razón de despidos injustificados, se interpusieren. La sentencia fue objeto de motivación, señalándose las pruebas que apoyaron la decisión, razón por la cual no es cierto que la garantía del debido proceso consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional haya sido objeto de infracción, de vulneración.

En virtud de sentencia de 9 de junio de 1982, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de este tema, nos enseña lo siguiente:

"Como se observa, el mismo recurrente afirma que se cumplieron los trámites esenciales en el proceso dentro del cual se profirió el fallo impugnado. El cargo que le formula al fallo no dice relación con el cumplimiento de trámites esenciales, sino con la demora en la dictación de la sentencia impugnada, situación que no guarda relación con el incumplimiento de los trámites esenciales en todo proceso, que son aquellos instituidos por las leyes como garantías de defensa de las partes litigantes.

La demora en dictar una resolución no afecta las garantías del debido proceso y constituye sólo en algunos casos de extrema morosidad, una irregularidad en cuanto a los términos que deben cumplirse para dictar las diferentes

resoluciones judiciales, dentro de los procesos jurisdiccionales" (Registro Judicial, junio de 1982, pág. 53).

En sentencia de 10 de abril de 1985, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dictaminó lo que se transcribe:

"Sin embargo, los errores de juicio y de actividad que la demanda atribuye a la sentencia impugnada --supuesta su verdad-- no constituyen vicio de inconstitucionalidad. Pues, si bien no se cuenta con una teoría general de tutela constitucional del proceso que pueda ofrecer soluciones concretas, es evidente que una forma errónea de notificación judicial, como la de este caso, no constituye vicio de inconstitucionalidad por violación del debido proceso; ni constituye vicio de inconstitucionalidad los errores de juicio, en que el Tribunal incurra al fundar su decisión" (Registro Judicial, abril de 1985, pág. 31)

Más recientemente, el Pleno de la Honorable Corte Suprema, mediante

sentencia de 12 de febrero de 1992, recibió el siguiente punto de vista:

"En ese sentido, es oportuno señalar antes, que la acción del demandante, desde el punto de vista formal, pareciera estar encaminada más bien a que la Corte examine el criterio de interpretación y aplicación del juez sobre las normas de derecho que en un juicio aluden a cuestiones relativas con los hechos controvertidos, siendo que la Corte, en ese caso, necesariamente tendría que hacer apreciaciones sobre la juricidad o injuricidad de un fallo judicial. Pero desafortunadamente, conviene aclarar y reiterar, que esa labor ni le es dable a la Corte realizar en ejercicio del control constitucional que la Carta Política le confiere, ni es la finalidad que persegue el extraordinario recurso de inconstitucionalidad, porque no se trata de confrontar, para determinar si el acto acusado viola la Constitución Nacional tanto en su tenor literal como en sus lineamientos doctrinales o filosóficos".

En el negocio sub iudice, además, es como lo manifiesta la parte recurrente, la Junta de Conciliación y Decisión debió notificar a las partes al finalizar el acto de audiencia y dictar la debida sentencia, porque así se lo ordena la ley y no mediante el trámite del edicto, de ser cierta esa situación, podría convertirse la sentencia en injusta, ilegal, pero no la torna en inconstitucional.

Finalmente, debemos advertir que el legislador laboral panameño, en virtud de la Ley N.º 11, de 17 de marzo de 1990, creó el instituto del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, con el ánimo de mantener la unidad en la aplicación de la ley en toda la jurisdicción panameña, que reconoce el principio de la apelabilidad de los fallos o el principio de la doble instancia revisora y, además, para, precisamente, las situaciones como las que plantea la parte demandante en

este negocio jurídico de carácter constitucional, sean objeto de debate dentro del propio proceso, apreciadas y decididas por el juzgador de la jurisdicción laboral en la sentencia que le ponga fin al proceso.

Resulta, en consecuencia, que la pretendida violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional no se ha verificado".

En cuanto al primer cargo de inconstitucionalidad, la Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación en cuanto a que el artículo 18 de la Constitución Nacional es una disposición de carácter programática y que por ser tal, no contiene un derecho per se, por lo que la Corte ha venido sosteniendo que es necesario que a la violación de dicha norma se le vincule con la violación de otra norma constitucional que sí consagra un derecho o una garantía, para que de esa manera pueda ser considerada a su vez la violación del artículo 18 de la Constitución, al igual que cualquiera otra norma programática de la Constitución de la República. En razón de estos razonamientos no prospera el primer cargo contra la sentencia demandada como inconstitucional.

El otro cargo que el demandante hace a la sentencia de la Junta de Conciliación, es el de violación del debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional. La Corte considera que si bien por ser el IRHE una institución pública y operar como tal de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación, en las actuaciones judiciales en que sea parte, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto de Gabinete N.º 2135 de 30 de julio de 1969, no se le puede condenar en costas de acuerdo con el Código Judicial no es así en lo que concierne al Código de Trabajo, ya que de manera expresa, de acuerdo con la ley 2 de 25 de febrero de 1975, que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE y sus trabajadores, se le aplican a estas relaciones laborales las disposiciones de los Libros IV y V del Código de Trabajo en forma supletoria. Por tanto no prospera el cargo bajo examen.

En lo que se refiere a la notificación personal a los apoderados del Estado, dicha disposición es parte del Código Judicial y no es aplicable por tanto a las relaciones laborales, que como hemos visto, por expresa disposición del artículo 154 de la Ley 2 de 1975, se rige en forma supletoria por los Libros IV y V del Código de Trabajo y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2 de 1975, que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, las Juntas tienen todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo, y en otra ley que crea las Juntas de Conciliación, si se establece de manera expresa la notificación por edicto a las partes del proceso laboral, cuando la notificación tenga lugar fuera de la audiencia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 de la Junta de Conciliación y Decisión N24.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
 Mgdo. CISAR QUINTERO
 Mgdo. FABIAN A. SCHEVERS
 Mgdo. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
 Mgdo. RAUL TRIJILLO MIRANDA
 Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES
 Mgdo. ARTURO HOYOS
 Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
 DR. CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

Lo anteriores fiel copia de su original
 Panamá, 30 de julio de 1991
 Carlos H. Cuestas
 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Fallo del 28 de febrero de 1991

PLENO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - P L E N O -

Panamá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S

Mediante Oficio N2364 S.G. de 11 mayo de 1990, el Secretario General del Tribunal Electoral remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el escrito de advertencia de inconstitucionalidad del Decreto N215 de 20 de febrero de 1990 presentado por el licenciado RUBEN ELIAS RODRIQUEZ AVILA.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 2554 del Código Judicial, se dispuso correr traslado a la Procuradora de la Administración, quien en su Vista N2113 de 3 de agosto del año pasado expuso su opinión, en los términos siguientes:

"No compartimos la opinión del advirtente respecto a que el Decreto N215 de 1990 haya violado estas normas, por varias razones a saber:

1. El Decreto N215 acusado tiene su génesis en el Decreto N2127 de 26 de diciembre de 1989, por el cual se revoca el Decreto sobre anulación de las elecciones de 7 de mayo de 1989 y en la Resolución N2502 de 27 de diciembre de 1989, por el cual se convalida acto de juramentación y se proclaman candidatos electos en las elecciones populares de Presidente y Vicepresidentes de la República; los cuales establecen entre otras cosas las siguientes:

"CONSIDERANDO:

.....
 Que esta situación, no contemplada específicamente en el Código Electoral, da base a un pronunciamiento jurisdiccional de esta Entidad, en virtud de la facultad que la Constitución Nacional otorga al Tribunal Electoral de aplicar e interpretar privativamente la ley Electoral.

DECRETA:

Primero:.....
 Segundo: Se ordena al recuento y auditoría de los sufragios emitidos para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, con base en las copias puestas a disposición del Tribunal Electoral por estar debidamente confeccionadas y autenticadas;

Tercero: Por falta de las Corporaciones escrutadoras que se disolvieron sin

cumplir el cometido que le fuera señalado en las elecciones mencionadas, se ordena la constitución de una Comisión integrada por dos representantes del Tribunal Electoral y dos Contadores Públicos Autorizados para que efectúen la evaluación correspondiente." (El subrayado es nuestro).

" o - o - "

"Resolución 502:.....
 Que a falta de Acta de Proclamación que debió expedir la Junta Nacional de Escrutinio y de los originales de las actas que debían remitir al Tribunal las corporaciones electorales esta institución se ve precisada a adoptar los precedentes sentados sobre la materia en casos similares, como el ocurrido en las elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales de 1984;"

" o - o - "

2. En las elecciones del 7 de mayo de 1989 para Concejales y Representantes de Corregimiento, Principales y Suplentes, se dieron las mismas circunstancias que en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes; es decir, las Corporaciones Electorales encargadas de los escrutinios (Juntas Distritoriales y Comunes de Escrutinios) no remitieron al tribunal Electoral las actas correspondientes.

3. Las corporaciones electorales se desintegraron desde el 10 de mayo de 1989 sin cumplir con su cometido de escutar los votos y proclamar a los concejales y representantes de corregimientos electos. De allí que, mal puede pretenderse que Corporaciones inexistentes o desintegradas efectúen su misión después que han pasado más de doce meses. Es por ello, precisamente, que el Tribunal Electoral se vio avocado -dentro de sus facultades constitucionales y legales- a proferir el Decreto N215 de 20 de febrero de 1990 acusado,.

4. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y, como tal, le corresponde privativamente reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral, decidir las controversias que su aplicación origina, crear cargos, asignar labores, funciones, comisiones, entre otras cosas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional, artículos 1 y 10 de la Ley N24 de 1978, artículos 122, 134 y 135 de la Ley N211 de 1983, modificado por las Leyes N24 de 1984 y N29 de 1988.

5. Ya esa alta Corporación de Justicia ha reconocido la autonomía del Tribunal Electoral en asuntos electorales, en varias ocasiones. A guisa de ejemplo, nos permitimos citar los fallos de 12 de noviembre de 1984, de 10 de julio de 1985, de 29 de abril de 1986, y más recientemente en el fallo de 22 de junio de 1989.

6. El Tribunal Electoral es el que hace las proclamaciones en estos casos y no la Comisión de Evaluación y Auditoría (V. Decreto N2502 de 27 de diciembre de 1985 y resoluciones N227 y 32 de 5 de febrero de 1990).

7. Los cargos que hace el advirtente dicen más bien relación con infracción al orden legal, que al constitucional.

Por todo lo expuesto, opinamos que el Decreto N215 de 20 de febrero de 1990, dictado por el tribunal Electoral, antes que violar los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional, les ha dado cabal cumplimiento. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a vuestra Corporación declararlo Constitucional."

Para continuar el trámite fijado por la ley, una vez devuelto el expediente se fijó en lista por un lapso de diez días y se ordenó la publicación del edicto N2558 de 10 de agosto de 1990, a fin de que el demandado y todas las personas interesadas presentaran sus alegatos por escrito. La publicación del edicto se logró hacer durante los días 15, 16 y 20 de diciembre, pero el término de lista no fue utilizado ni por el advirtedor ni por las personas

supuestamente interesadas; no obstante debe resolverse lo pertinente y a ello se procede, previa las consideraciones que se exponen a continuación.

En el escrito de formalización de la advertencia de inconstitucionalidad el advertidor se expresa así:

"ADVIERTO la inconstitucionalidad del decreto Nº15 del 20 de febrero de 1990, por medio de la cual el HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL designó la Comisión de "Evaluación y Auditoría Electoral" para el recuento de votos de los Candidatos para Representantes de Corregimiento.

El citado Decreto es a nuestro juicio inconstitucional debido a que mediante el mismo, el Tribunal Electoral delega una función que privativamente le compete, a una Comisión que no tiene ningún asidero legal en el Código Electoral.

Es por ello, que nosotros sostenemos que el citado decreto viola el artículo Nº2136 de la Constitución que dispone:

Artículo 136: "Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral". (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el Decreto impugnado está en pugna con el numeral 30 del Artículo 137 de la Constitución que dispone:

Artículo 137: "El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

30 Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación". (El subrayado es nuestro).

Se formula esta advertencia debido a que esta impugnación está definida a tal efecto y dispuesto en el Decreto impugnado, que hizo posible la proclamación mediante el informe de la aludida Comisión. De hecho la base legal real de la proclamación descansa en la disposición atacada.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Electoral que eleve la respectiva consulta a la Corte Suprema de Justicia, fundadamente en lo relativo a la inafianzabilidad de las funciones a que está sujeto constitucionalmente el Tribunal Electoral.

Bajo nuestra petición en el artículo 2,519 del Código Judicial vigente."

Un examen más detenido del escrito presentará como resultado la existencia de evidentes omisiones en el orden formal que debieron dar lugar a su inadmisibilidad, pero, por tratarse de un tema electoral de gran sensibilidad social al momento en que se presentó, se optó por entrar al fondo del asunto, declarando su admisibilidad inicial.

Una de las objeciones de forma que plantea la Procuradora de la Administración se apoya en distintos pronunciamientos de esta Corporación Judicial que interpretan el contenido y alcance de los artículos 203 numeral 12 de la Constitución Nacional y 2548 del Código Judicial, en el sentido de que sólo es viable la consulta de inconstitucionalidad de la disposición legal o

reglamentaria aplicable al caso. En la presente advertencia resulta dudosa la aplicación de tales precedentes porque el Decreto del Tribunal Electoral impugnado, que es de carácter dispositivo, creó una Comisión de recuento y auditoría de los sufragios emitidos el 7 de mayo de 1989, ante la falta de las corporaciones electorales que se disolvieron sin cumplir el método que les fuera encomendado.

Dicho en otra forma, el caso subjudice no conlleva la aplicación de una disposición normativa concreta o un proceso o trámite de desarrollo, sino de un instrumento legal que creó una comisión especial, le asignó funciones y designó a sus integrantes inmediatamente.

Entrando al fondo del asunto planteado, el advertidor considera que la designación de una Comisión de evaluación y auditoría para el recuento de votos de los candidatos para Representantes de Corregimiento, hecha por el Tribunal Electoral, constituye un acto de delegación de funciones que la Constitución Política le asigna de manera privativa.

Las normas que se aducen como violadas son los artículos 136 y 137 de la Constitución, que en lo pertinente disponen:

"Artículo 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un periodo de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre períodos que en forma parte de la autoridad nominadora. Para cada principal de nominación en la misma forma sus suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 212 con las sanciones que determine la Ley.

Artículo 137: El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

7. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

La Corte no advierte incongruencia alguna entre la norma constitucional y el decreto impugnado porque el Tribunal Electoral goza de autonomía otorgada por la Constitución y la ley en la materia que le es propia dentro de su jurisdicción especial, de tal manera que puede

reglamentar o interpretar la ley, crear cargos, asignar funciones e integrar comisiones, sin desbordar el ámbito jurisdiccional que le compete. En el caso concreto, la designación de la comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para Concejales y Representantes de Corregimiento, principales y suplentes, de las elecciones del 7 de mayo de 1989, llenó el vacío que se produjo con la desintegración de las Corporaciones Electorales encargadas del escrutinio de los sufragios para Concejales y Representantes de Corregimiento y prestó una colaboración invaluable al país en el proceso de integración de las instituciones gubernamentales emanadas del voto popular.

La advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae este caso carece de apoyo legal, porque el Tribunal

Electorales actuó al tenor de las atribuciones que la Constitución Política vigente le asigna.

Por tanto, la CORTE SUPREMA -P. U. E. N. O., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Decreto Nº15 de 20 de febrero de 1990 expedido por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

Mgda. AURA E. GUERRAL DE VILLALAZ
Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINO A.
Mgdo. CESAR A. QUINTERO
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERRI
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. JUAN TEJADA MORA
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDEZ
DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (DIMA)

LICITACION PUBLICA No. 03-91

AVISO DE CONVOCATORIA

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 12 de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicada en Carrasquilla, Transversal 85, para la Adquisición de dos (2) Camiones Recolectores de Basura de Carga Frontal de 25 Yds.³ de capacidad y de tres (3) Camiones Volquete para la Recolectación de Basura de 16 Yds.³ de capacidad; para uso en el Area Canalera, Sectores Pacifico y Atlántico.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán los timbres fiscales que cubran el valor del Papel Sellado, contendrán la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto de Gabinete No. 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 2.34.0.2001.03-370.

El día 29 de octubre de 1991 a las 10:00 a.m., se realizará la Reunión para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto

del Pliego de Cargos, en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicada en Carrasquilla, Transversal 85.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este Aviso en horas laborables, en la Dirección Administrativa de la DIMA, a un costo de B/.40.00 reembolsables a los pastores que participen en esta Licitación Pública, previa devolución en buen estado de los referidos documentos, siempre que lo haga en el término de 30 días a partir de la fecha de celebración de este Acto.

Las copias adicionales de cualquier documento incluidos en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero no será reembolsable.

LEONIDAS ARAGON
Director General.

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (DIMA)

LICITACION PUBLICA No. 04-91

AVISO DE CONVOCATORIA

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 11 de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicada en Carrasquilla, Transversal 85, para la Recolectación y Transportación de desechos sólidos al relleno sanitario de Cerro Patacón, así: Area -A- Panamá 350 toneladas métricas diarias y Area -B- San Miguelito 250 toneladas métricas diarias.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al mode-

lo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán los timbres fiscales que cubran el valor del Papel Sellado, contendrán la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, a la Ley # 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto de Gabinete # 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete # 45 de 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida presupuestaria No. 2.34.0.20.01.03.105. (alquiler de equipo terrestre).

El día 28 de octubre de 1991 a las 10:00 a.m., se realizará la Reunión para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto

del Pliego de Cargos, en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicadas en Carrasquilla, Transversal 85.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este Aviso en horas laborables, en la Dirección Administrativa de la DIMA, a un costo de B/.25.00 reembolsables a los postores que participen en esta Licitación Pública, previa devolución en buen estado de los referidos documentos, siempre que lo haga en el término de 30 días a partir de la fecha de celebración de este Acto.

Las copias adicionales de cualquier documento incluidos en el Pliego de Cargos que solicitasen los interesados, serán suministrados

al costo, pero no será reembolsable.

LEONIDAS ARAGON
Director General.

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que a partir de la fecha hemos obtenido en compra al establecimiento comercial denominado **REFRESQUERIA JAQUEMATE**, el cual está ubicado en Calle 11 entre las Avenidas Roosevelt y Paseo Gorgas No. 10104, Ciudad de Colón.

ENRIQUE MAN YAP
Cédula No. 3-85-2299
Comprador.

Colón 7. de octubre de 1991
L-337733
Primera publicación

AVISO

Por este medio se hace saber que la licencia comercial Tipo B No. 37454, concedida mediante Resolución No. 1104 de 9 de abril de 1991, persona natural, la cual ampara el establecimiento denominado **MACY'S BOUTIQUE**, será cancelada para solicitar posteriormente licencia Tipo B persona Jurídica. Derecho: Decreto de Gabinete No. 90 del 25 de marzo de 1971
L-206 795 86
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que Yo, **LAM KWOK HOI**, portador de la cédula No. N-16-621, he comprado al señor

ALFONSO MOCK LEON, con cédula de identidad personal No. 3-102-426, el establecimiento comercial denominado **CARNICERIA SANTA ISABEL**, situada en la Calle 8a. Ave. Santa Isabel, No. 8075, de la ciudad de Colón.

LAM KWOK HOI
Céd. No. N-16-621
Colón, 8 de octubre de 1991

L-337762
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública número 4956 de 7 de agosto de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 32710, Rollo 33197, Imagen 0024 de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **RIANDE HOTELS, S.A.**, Panamá, 5 de octubre de 1991.
L-206 911 72
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 8,095 de 26 de julio de 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de octubre de 1991, a la Ficha 183716, Rollo 33504, Imagen 0015, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **AN-**

TAL OVERSEAS, S.A.
L-206.925.76
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 8,676 de 9 de agosto de 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de octubre de 1991, a la Ficha 144403, Rollo 33495, Imagen 0002, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PHYSICAL, S.A.**
L-206 925.76
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 10,048 de 13 de septiembre de 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de septiembre de 1991, a la Ficha 235565, Rollo 33376, Imagen 0042, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FELICIDAD INTERNACIONAL S.A.**
L-206.377 96
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 10,170 de 17 de septiembre de 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de octubre de 1991, a la Ficha 175478, Rollo 33392, Imagen 0052, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Públi-

co de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **NIMEX OVERSEAS S.A.**
L-206.377 96
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 10,209 de 18 de septiembre de 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de septiembre de 1991, a la Ficha 201236, Rollo 33408, Imagen 0110, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WORLDWIDE BUSINESS S.A.**
L-206 377 96
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 10,171 de 17 de septiembre 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de septiembre de 1991, a la Ficha 035045, Rollo 33421, Imagen 0090, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BALIS AND ZORN INTERNATIONAL INC.**
L-206 377 96
Única publicación

La Dirección General del Registro Público Con vista a la Solicitud 557

CERTIFICA

Que la sociedad **ASIA MARITIME HOLDING, S.A.** Se encuentra registrada

en la Ficha 116542, Rollo 11633, Imagen 68 desde el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 8367, de 10 de septiembre de 1991 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá según consta al Rollo 33432, Imagen 99 de la Sección de Micropelecula -Mercantil-, desde el 30 de septiembre de 1991.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de octubre de mil novecientos noventa y uno a las 02-40-29.4 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

LIC. ROSA ELVIRA HERNANDEZ DE DUTARI
Certificador
L-206 911 64
Única publicación

AVISO

Por este medio se lleva a conocimiento del público en general que el establecimiento comercial **CALZADOS TORINO** ubicado en Ave. Estrella Central, Caladonia No. 26-93 y propiedad de la sociedad anónima **INTAWSA, S.A.** cerró operaciones a partir del día 7 de septiembre de 1991.

CALZADOS TORINO - CALADONIA
L-206 967 24
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO No 199

El suscrito Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rama Civil, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA

A **AMARILIS BOUCHE DE CABRERA**, cuyo paradero se desconoce, para que

dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el proceso ordinario de **RESCISION DE CONTRA-**

TO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que en su contra ha promovido **ANTONIO BARILETTA**.

Se advierte a la emplazada que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

Panamá, 3 de octubre de 1991.

LICDO. ARCELIO VEGA CASTILLO

Juez
DIONISIA MENCHACA
Bozo
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 3 de octubre

de 1991
DIONISIA MENCHACA
BOZO

Secretaria
Jugado Séptimo del Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá

Panamá, Rep. de Panamá
má
L-206.651.71
Primera publicación

EDICTO AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento Regional
Zona No. 5, Capira
Dirección Nacional de Reforma Agraria

EDICTO No. 101-DRA-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público.

HACE SABER

Que el señor **GREGORIO MARTINEZ MORAN, Y OTRO**, vecino del Corregimiento de **BELISARIO PORRAS**, Distrito de **PANAMA**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-211-1567

ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-111-91 la adjudicación a Título Oneroso de 1 parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de **LA REPRESA**, Distrito de **LA CHORRERA**, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: Finca No. ____ Tomo No. ____, Folio No. ____.

PARCELA No. 1: Ubicada en **LA REPRESA/LA LAGUNA**, con una superficie de 2 Has + 2721.25 y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Federico Sánchez, servidumbre a otras fincas y Lago Gatún
SUR: Terreno de Dámaso Ortega

ESTE: Servidumbre a otras fincas y Lago Gatún
OESTE: Terreno de Dámaso Grao y servidumbre a otras fincas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Capira, 23 del mes de septiembre de 1991.

TERESA SPINA R
Funcionario
Sustanciador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-205.239.05

Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #4, Cocle
EDICTO No. 067-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #4, Cocle

HACE SABER

Que el señor **DEMETRIO UBARTE**, vecino del Corregimiento de **JUAN DIAZ**, Distrito de **ANTON**, portador de la cédula de identidad personal No. 2AV-35-23 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-032-90 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 5 Has + 5.760.48 hectáreas ubicadas en **JAGÜITO**, Distrito de **ANTON**, Corregimiento **JUAN DIAZ**, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: José Angel Ubarte
SUR: María de Jesús Medina

ESTE: Río Jobo
OESTE: Carretera a El Jobo y a la CIA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ANTON**, en la Corregiduría de **JUAN DIAZ** y copia del mismo se entrega a

interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de junio de 1991.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
de Región 4, Cocle
MARISOL DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria - Cocle
L-240317

Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #4, Cocle
EDICTO No. 011-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #4, Cocle

HACE SABER

Que la señora **ELVIRA SANCHEZ MENDOZA**, vecina del Corregimiento de **PENONOME**, Distrito de **CABECERA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-79-2556 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-259-90 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has + 0.79541 hectáreas ubicadas en **CRISTO REY**, Distrito de **PENONOME**, Corregimiento **CABECERA**, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Calle a otros lotes **SUR:** Aristoteles Manuel León Sánchez
ESTE: Aristoteles M. de León Sánchez
OESTE: Julia Flores de Martínez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PENONOME**, en la Corregiduría de **CABECERA** y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 4 días del mes de julio de 1991.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
de Región 4, Cocle
BLANCA MORENO
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria - Cocle
L-338344

Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #4, Cocle
EDICTO No. 071-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #4, Cocle

HACE SABER

Que el señor **ESTEBAN MAGALLON Y OTROS**, vecino del Corregimiento de **PAJONAL**, Distrito de **PENONOME**, portador de la cédula de identidad personal No. 2-78-1057 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-003-91 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 18 Has + 0294.37 M2 hectáreas ubicadas en **MOSQUITERO**, Distrito de **PENONOME**.

ME, Corregimiento **PAJONAL**, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

PARCELA No. 1:
NORTE: Qda. El Águila - Luis Hernández
SUR: Qda. El Negrital ó Gorgonia
ESTE: Edelmir Hernández - Francisco Hernández - Narciso Florés
OESTE: Camino

PARCELA No. 2
NORTE: José I. Fernández
SUR: Río Mosquitero - Mariano de Jesús Magallón
ESTE: José I. Fernández y Mariano de Jesús Magallón
OESTE: Río Mosquitero - José Isabel Fernández

PARCELA No. 3
NORTE: Francisco Hernández
SUR: Río Mosquitero
ESTE: Camino
OESTE: Río Mosquitero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PENONOME**, en la Corregiduría de **PAJONAL** y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 4 días del mes de julio de 1991.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
de Región 4, Cocle
BLANCA MORENO
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria - Cocle
L-240477

Única publicación